



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME NRO. 060 - 2016-JUS/CDJE-PPES

CASO GALINDO CÁRDENAS Y OTROS VS. PERÚ

OBSERVACIONES DEL ESTADO PERUANO A LA SOLICITUD DE
INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 2015
SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES
Y COSTAS



Lima, 12 de abril de 2016



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

TABLA DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN.....	2
II. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA VÍCTIMA.....	4
II.1 Respecto al Punto IX. Reparaciones: C) Satisfacción. C.1: solicitud de anulación de "actas de arrepentimiento"	4
II.2 Respecto al punto X. Puntos Resolutivos: 2. Declara responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la Libertad personal	4
II.3 Punto IX. Reparaciones: D) Rehabilitación	5
II.4 Punto IX. Reparaciones: F) Indemnizaciones compensatorias del daño material e inmaterial	6
III. OBSERVACIONES DEL ESTADO A LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS	7
III.1 Respecto al Punto IX. Reparaciones: C) Satisfacción. C.1: solicitud de anulación de "actas de arrepentimiento"	7
III.2 Respecto al punto X. Puntos Resolutivos: 2. Declara responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la Libertad personal	8
III.3. Punto IX. Reparaciones: D) Rehabilitación	9
III.4. Punto IX. Reparaciones: F) Indemnizaciones compensatorias del daño material e inmaterial	10
IV. CONCLUSIONES	11





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

I. INTRODUCCIÓN

1. En virtud a la Nota CDH-001-2014/169 del 18 de marzo de 2016, mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) notificó al Estado peruano la solicitud del representante legal del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, respecto a la interpretación de la Sentencia de fecha 2 de octubre de 2015 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú, el Estado peruano presenta sus alegatos escritos pertinentes a dicha solicitud de interpretación de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 68 del Reglamento de la Corte IDH.
2. Al respecto, cabe indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho suyo lo sostenido por diversos tribunales internacionales sobre la labor de interpretación. Así ha señalado que esta labor “[...] supone la precisión de un texto, no sólo en cuanto a lo decidido en sus puntos resolutivos sino, además, en cuanto a la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de sus consideraciones”¹.
3. Así también, es claro para el Estado peruano que, como lo ha señalado la Corte IDH en reiterados pronunciamientos:

“(…) una solicitud de interpretación de sentencia no debe utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva². Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación”³.

4. Por lo tanto, corresponde al Estado presentar sus alegatos escritos pertinentes a la solicitud presentada por la representación legal del señor Galindo Cárdenas, a fin de cotejar si dicho pedido se encuentra conforme al marco convencional y reglamentario interamericano.



¹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 7 de junio de 2003. Serie C No. 102. 26 de noviembre de 2003.

² Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C Nº. 47, párr. 16; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 11; y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 11.

³ *Ibidem*.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

5. La solicitud de interpretación de esta sentencia debe buscar que la Corte IDH disipe las dudas del representante de la víctima, a fin de que se pueda dar cumplimiento a la sentencia acorde a lo dispuesto por la Corte, sin que exista el riesgo de una interpretación diferente que incida en dicho cumplimiento. En ese sentido, la solicitud no puede pretender desconocer el alcance de la Sentencia de la Corte IDH, ni modificar lo decidido, sino que la Corte IDH realice "las aclaraciones y precisiones pertinentes a fin de coadyuvar a la efectiva implementación de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, sin ampliar el alcance de las mismas"⁴.
6. De otro lado, en la comunicación del 11 de marzo del 2016, el representante legal del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, en el segundo párrafo de su documento, ha expresado a la Corte :

"solicito se lleven a cabo acciones de supervisión del cumplimiento de la misma [sentencia], en ese sentido, requerirle al Estado Peruano le proporcione a la honorable Corte, la información y actuados relacionados con el proceso investigatorio por el delito de Tortura en agravio de mi representado, a cargo del Ministerio Público de la jurisdicción de Huánuco, y los que se han derivado de él (...)"

7. En un sentido similar, el representante del señor Galindo, en las páginas 7 y última página de su comunicación extiende su pedido de requerir información al Estado peruano respecto de las investigaciones del Ministerio Público.
8. Frente a estas pretensiones, la Honorable Corte en su Nota CDH-001-2014/169 únicamente se refiere a la solicitud de interpretación de la mencionada sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 2 de octubre de 2015 y solicita al Estado sus observaciones al respecto. Por consiguiente, no ha acogido el pedido formulado por el señor Galindo Cárdenas reproducido en los párrafos 5 y 6 del presente Informe.
9. El Estado desea reiterar que, conforme a la propia sentencia precitada, su obligación de informar del cumplimiento de la misma se producirá un año después de notificada (párrafo 332, punto resolutivo 14), esto es, el 16 de diciembre del presente año y no antes ni a través de un pedido de interpretación de sentencia que posee un sentido, alcance y procedimiento de diferente naturaleza y efectos.



⁴ *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 290, párr. 13; *Caso J. Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 291, párr. 14.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

II. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA VÍCTIMA

10. Esta parte observa que, en realidad, la solicitud de interpretación en el fondo constituye una apelación de lo resuelto por la Corte IDH, como se apreciará en cada uno de los cuatro puntos expuestos por la defensa del señor Galindo Cárdenas. Así, el representante legal de dicha persona solicita a la Corte IDH que interprete la Sentencia de 2 de octubre de 2015 con relación a los siguientes puntos:

II.1 Respecto al Punto IX. Reparaciones: C) Satisfacción. C.1: solicitud de anulación de "actas de arrepentimiento"

11. Sostiene el representante legal del señor Galindo Cárdenas que el Acta de Solicitud de Arrepentimiento del 15 de octubre de 1994:

"(...) fueron (sic) el origen y sustento burdo para la expedición de las **dos arbitrarias resoluciones Fiscales suscritas por el Fiscal Provincial Penal de Huánuco, y el Fiscal Superior de fechas 4 y 9 de noviembre de 1994**, respectivamente, que obran en el expediente. Por las cuales, la primera le concede a mi representado el beneficio de la Exención de la Pena por su condición de terrorista acogido a la Ley de Arrepentimiento, y la segunda confirma dicho otorgamiento; ese criminal estigma, fue difundido, quedado registrado y consta en los archivos de las dependencias del Estado Peruano, como son el Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio Público (sic) y Ministerio de Defensa, etc.- y conforme quedo (sic) demostrado en el proceso, las referidas resoluciones han causado grave e irreparable daño al buen nombre, dignidad y honra de mi representado como persona y profesional, así como a su familia" (párrafo 2, pág. 2 de su comunicación).



12. En consonancia con esas ideas, el representante del señor Galindo Cárdenas afirma y pide que:

"Estando plenamente demostrada el nexo causal (sic), con las consecuencias perjudiciales para mi representado y las demás víctimas, entre el Acta de Solicitud de Arrepentimiento de fecha 15 de octubre de 1994 y las Resoluciones de los Fiscales Provincial y Superior de fechas 04 y 09 de noviembre de 1994, respectivamente, estas últimas deben correr la misma suerte de la primera, (...) en tal sentido, **nuestra parte solicita, vía interpretación y alcance de la sentencia, que se declare a las Resoluciones Fiscales de fechas 04 y 09 de Noviembre de 1994, sin valor, ni efectos jurídicos, disponiendo sus anulaciones, conforme a las normas internas del Estado Peruano**, en el mismo plazo señalado también para el Acta de Arrepentimiento de fecha 15 de octubre de 1994" (párrafo 3, pág. 2 de su comunicación).

II.2 Respecto al punto X. Puntos Resolutivos: 2. Declara responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la Libertad personal

13. Afirma el representante legal del señor Galindo Cardenas que:





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"Estando acreditada dicha sustancial violación a la libertad personal, y siendo evidente su preeminencia sobre los demás actos violatorios sufridos por mi representado, nuestra parte, en vía de interpretación de la sentencia, a efecto de un certero y justo cumplimiento a la decisión adoptada por la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicita se amplíen los alcances de la investigación que en sede interna se vienen llevando a cabo por el delito de Tortura Psicológica, disponiéndose que en ella se comprenda y apertura (sic) investigación por **el delito de Violación de la Libertad Personal, en la modalidad de Secuestro Agravado**, contra los presuntos autores intelectuales y materiales, en agravio de mi representado Luis Antonio Galindo Cárdenas, hecho criminal previsto y sancionado en el Art. 152 del Código Penal Peruano, (...) conducta criminal, que en el Pte. Caso se encuentra agravada, conforme lo señalan taxativamente los numerales 1, 3, 8 y 11 de la norma legal acotada" (párrafo 3 de la pág. 3 de su comunicación).

II.3 Punto IX. Reparaciones: D) Rehabilitación.

14. Sostiene el representante legal del señor Galindo Cárdenas que:

"Como consecuencia de los probados actos violatorios sufridos por mi representado, y cuyos efectos dañinos y perjudiciales a su salud, alcanzaron a su entorno familiar, compuesto por su esposa e hijos, la honorable Corte en el numeral 300 de su sentencia, ha dispuesto, como medida reparativa, que el Estado responsable brinde gratuitamente la atención que corresponde para sus recuperaciones, a través de las instituciones de salud" (párrafo 1, pág. 3 de su comunicación).

15. En desarrollo de dicha argumentación, añade el abogado de la víctima lo siguiente:

"Teniendo en consideración, conforme a los informes médicos-psicológicos, las consecuencias terribles para sus vidas, al haber sido afectada la salud emocional, y cuyos efectos y daños en el tiempo, se han tornado en permanentes, por lo que urge y amerita que el tratamiento y la atención a las víctimas debe ser efectuado por un (sic) **INSTITUCION (sic) O CENTRO MEDICO (sic) ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y REHABILITACION PSICO-SOMATICA (sic)**, (...) 3. En ese sentido, para un eficiente y oportuno tratamiento especializado para mi representado y demás víctimas, y estando al plazo de seis (6) meses concedidos para su cumplimiento, nuestra parte solicita que dicho tratamiento se efectúe (sic) a través de una de las instituciones de salud especializadas, arriba señaladas, previa coordinación con los funcionarios que el Estado designe para su cumplimiento" (párrafo 2, pág. 4 de su comunicación).

16. Finalmente, en este punto, la representación legal del señor Galindo Cárdenas expone:

"Considerando además que la afectación de los daños psicológicos y emocionales también alcanzo (sic), con mayor severidad, a la hija menor de mi representado, Beatriz Galindo Díaz, (...) nuestra parte también solicita, se comprenda en ella a Beatriz Galindo Díaz, hija y hermana de las víctimas Luis Antonio Galindo Cárdenas, Irma Díaz de Galindo y Luis Idelso Galindo Días, respectivamente (...)





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

5. Asimismo, nuestra parte invoca a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, razones de humanidad, en el extremo del numeral 300 de la sentencia, para que se comprenda a Beatriz Galindo Díaz conjuntamente con las víctimas, en el tratamiento y reciba una oportuna asistencia profesional especializada (...)” (párrafos 4 y 5 de la pág. 4 de su comunicación).

II.4 Punto IX. Reparaciones: F) Indemnizaciones compensatorias del daño material e inmaterial

17. Por último, en cuanto a la solicitud de interpretación de la sentencia, el representante legal del señor Galindo Cárdenas expresó:

“(…) disconformidad, de nuestra parte, sobre los montos señalados por concepto de pagos indemnizatorios; en ese sentido, paso a formular las siguientes precisiones (...)” (párrafo 1 de la pág. 5 de su comunicación).

18. En desarrollo del enunciado anterior, el letrado del señor Galindo Cárdenas precisó:

“(…) en el segmento del Daño Emergente, se demostró la existencia del patrimonio inmobiliario, (...) del que tuvieron que desprenderse y transferir su titularidad a favor de terceros, vía compra-venta e hipoteca, para poder asumir todos los gastos de familia, así como los demandados para las diversas gestiones y trámites de carácter administrativo en el Peru (sic), como en los Estados Unidos de Norte América, y fundamentalmente los irrogados por los procesos ante los órganos de justicia supranacional –Comisión (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...).

b) Que, dichos formales Actos jurídicos de transferencia y enajenación del patrimonio familiar, ha conducido a su disminución casi total (...).

c) (...) con relación al Lucro Cesante, mi representado tenía la condición de Vocal Superior Provisional en ejercicio cuando fue víctima de los actos violatorios (...) mi representado, como Magistrado Provisional, estaba comprendido y considerado como juez de/ carrera (...) le corresponde al Estado, por responsabilidad internacional recaída en la sentencia, asumir el pago compensatorio por los daños y perjuicios ocasionados, dado que por esos aciagos hechos, impidieron a mi representado prosiga en la carrera judicial como Magistrado, así como dejado de percibir sus ingresos económicos como tal.

d) En lo concerniente al Daño Moral, es necesario y pertinente recordar que mi representado Luis Antonio Galindo Cárdenas, en su condición de Abogado hábil para el ejercicio de la profesión, además de Magistrado Provisional, se desempeñó muy satisfactoriamente en el asesoramiento legal en temas de adopción internacional (...), sin embargo por estos hechos no solo quedo (sic) truncado, sino que además, definitivamente quedo (sic) impedido de ejercerla adecuadamente y con las garantías del caso (...).

e) (...) su proyecto de vida profesional, personal y familiar han quedado irremediamente afectados” (párrafo 1, págs. 5 y 6 de su comunicación).





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

III.OBSERVACIONES DEL ESTADO A LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

III.1 Respecto al Punto IX. Reparaciones: C) Satisfacción. C.1: solicitud de anulación de "actas de arrepentimiento"

19. En primer lugar, el Estado resalta que según el primer párrafo de la comunicación del representante del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, la sentencia de la Corte fue calificada de "impecable". Sin embargo, en la misma comunicación, el letrado patrocinador de la víctima plantea, como el primero de cuatro puntos en los que pide interpretación de la sentencia, que se declare a las Resoluciones Fiscales de fechas 4 y 9 de noviembre de 1994, sin valor ni efectos jurídicos, disponiendo sus anulaciones, conforme a las normas internas del Estado peruano, en el mismo plazo señalado también para el Acta de Arrepentimiento de fecha 15 de octubre de 1994, como se ha reproducido en los párrafos 10 al 12 del presente Informe.
20. Esta parte desea destacar que, en primer lugar, la propia Corte definió que su sentencia del 2 de octubre de 2015 es, por sí misma, una forma de reparación (párrafo 332, punto resolutivo 8).
21. En segundo lugar, sobre este primer punto, el indicado representante legal ha mencionado que las resoluciones fiscales del 4 y 9 de noviembre de 1994 le causaron al señor Galindo Cárdenas "grave e irreparable daño al buen nombre, dignidad y honra (...) como persona y profesional, así como a su familia". Es de precisar que la Honorable Corte, al concluir el presente proceso, determinó que se violaron otros derechos humanos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Galindo, pero ninguno relativo a los que ahora indica (párrafo 332, puntos resolutivos 2 al 5). Es decir, el defensor del señor Galindo Cárdenas realiza una lectura errónea de la sentencia y pide reparar derechos que no se han considerado violados por el tribunal interamericano, solicitud que se encuentra fuera del alcance y sentido de una solicitud de interpretación de la sentencia.
22. Adicionalmente, con el pedido de interpretación se busca ampliar el contenido de la sentencia, que fijó en forma expresa y clara que "El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las actas de arrepentimiento del 15 de octubre de 1994 sean privadas de todos los efectos jurídicos, en los términos de los párrafos 291 a 297 de la presente Sentencia"⁵. La sentencia no concluyó ni consideró necesario adoptar medida alguna sobre las Resoluciones del Ministerio Público del 4 y 9 de noviembre de 1994. Extender una decisión de la Corte para adoptar medidas no dispuestas por ella a través de la vía de la interpretación de la sentencia significaría, obviamente, modificarla, lo cual es contrario al artículo 67 de la

⁵ Párrafo 332, punto dispositivo 10.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Convención Americana y 68.1 del Reglamento de la Corte, así como a la jurisprudencia constante del tribunal interamericano.

23. Por tales razones, el Estado pide que se declare inadmisibles esta pretensión comprendida en el primer punto de la solicitud de interpretación de sentencia presentada por la defensa técnica del señor Galindo Cárdenas.

III.2 Respetto al punto X. Puntos Resolutivos: 2. Declara responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la Libertad personal

24. Según se ha reproducido anteriormente, el abogado del señor Galindo Cárdenas ha pedido a la Corte ampliar los alcances de la investigación que se viene llevando en sede interna por el Ministerio Público a fin de que comprenda también el delito de violación de la libertad personal, en la modalidad de Secuestro Agravado, aportando incluso el artículo del Código Penal que correspondería aplicar a los hechos del caso.

25. Sobre el particular, esta parte recuerda que la Honorable Corte ha establecido que:

"La realización de una investigación completa y efectiva de los hechos contribuirá a paliar los sufrimientos padecidos por las víctimas" (párrafo 288).

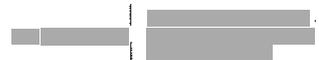
26. Asimismo, la Corte decidió que:

"(...) el Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable la investigación de los hechos que se encuentra en curso, la cual fue iniciada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad a fin de determinarlos y, de ser procedente, identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables" (párrafo 289).

27. En consonancia con dicha argumentación, la Corte dispuso que:

"El Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos a fin de determinarlos, y de ser procedente, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, en los términos de los párrafos 288 y 289 de la presente Sentencia" (párrafo 332, punto dispositivo 9).

28. El Estado observa que el razonamiento y mandato de la Corte ha sido que esta parte prosiga y culmine con la investigación de los hechos, circunscribiéndolos a "la omisión del Estado de iniciar en forma inmediata una investigación respecto a indicaciones de hechos de "tortura psicológica" (párr. 288). Ese es el marco fáctico delimitado por la Corte para la investigación de los hechos y no otro. En otras palabras, bajo la solicitud de interpretación de la sentencia no es posible ampliar dicho marco fáctico ya fijado por la Corte. La Corte deja a las autoridades del Ministerio Público del Perú la tarea de realizar dicho mandato, sin limitaciones irrazonables.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

29. En tal medida, la solicitud del abogado defensor del señor Galindo Cárdenas significaría, nuevamente, pretender modificar la sentencia cuando el razonamiento y mandato de la Corte son claros: se deben investigar los hechos de la omisión del Estado de iniciar en forma inmediata una investigación respecto a indicaciones de hechos de "tortura psicológica", labor que es propia de las autoridades del Ministerio Público y, en su caso, del Poder Judicial.
30. Por tales razones, el Estado observa que esta solicitud particular del segundo punto expuesto por la defensa del señor Galindo Cárdenas carece de sustento en la Convención Americana, el Reglamento de la Corte IDH y su jurisprudencia constante, por lo que debe ser rechazada.

III.3. Punto IX. Reparaciones: D) Rehabilitación.

31. Según lo reproducido en los párrafos 13 al 15 el presente Informe, el abogado del señor Galindo Cárdenas en este punto, en resumen, plantea una solicitud de atención médica que, según el párrafo 332, punto dispositivo 12, corresponde plantear en un escrito o comunicación diferente al de una solicitud de interpretación de la sentencia. Tan es así, que la Corte, en su nota CDH 001-2014/169 solo ha corrido traslado del pedido de interpretación de sentencia y no ha solicitado al Estado pronunciarse sobre otra materia. Es cierto que ha recordado que la solicitud referida no suspende la ejecución de la Sentencia pero ese punto no está en discusión.
32. En segundo término, en la mencionada página 3 de la comunicación del 11 de marzo de 2016, la representación legal del señor Galindo Cárdenas, nuevamente, realiza una lectura equivocada en este punto, del párrafo 300 de la sentencia, pues entiende que este pasaje de la misma alcanza a la señorita Beatriz Galindo Díaz, cuando de su simple lectura es evidente que no la comprende.
33. En efecto, el párrafo 300 menciona a los señores Luis Antonio Galindo Cárdenas, Irma Díaz de Galindo y Luis Idelso Galindo Díaz como las víctimas que son acreedoras de las medidas de reparación dispuestas por la Corte.
34. En tal sentido, la afirmación del abogado del señor Galindo Cárdenas no corresponde al mandato expreso y claro de la Corte y ello no puede ser objeto de interpretación. Su propia comunicación lo acredita cuando, párrafos más adelante, formula que se comprenda a la persona de Beatriz Galindo Díaz como víctima que debe acceder a la atención en salud dispuesta por la Corte. Es decir, nuevamente, se incurre en una contradicción que no puede ser salvada por la solicitud de interpretación presentada.
35. Es de recordar que en el punto de la determinación de las presuntas víctimas la Corte resolvió que las únicas presuntas víctimas eran las personas de Luis Antonio Galindo Cárdenas, Irma Díaz de Galindo y Luis Idelso Galindo Díaz (párrafo 60 de la sentencia). Por consiguiente, no se puede, a través de la solicitud de interpretación





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

de la sentencia, reabrir un debate que ya fue producido y resuelto dentro del proceso como consta de la propia sentencia. Ello según la norma convencional 67 y reglamentaria 68.1 mencionadas anteriormente y de acuerdo a la jurisprudencia constante de la Corte.

36. Finalmente, es de remarcar que, tal como lo consignó el juez Sierra Porto en su voto parcialmente disidente, la representación legal del señor Galindo Cárdenas y sus familiares no pidió atención médica alguna en el proceso interamericano.
37. Por tales razones, el Estado se opone a que se declare procedente la solicitud de ampliar el número de víctimas que ha determinado la Corte a través del pedido de interpretación de sentencia. Dicha pretensión debe ser declarada improcedente.

III.4. Punto IX. Reparaciones: F) Indemnizaciones compensatorias del daño material e inmaterial

38. En este punto, el representante legal del señor Galindo Cárdenas, según se ha consignado en los párrafos 16 y 17 del presente Informe, ha expuesto con claridad que discrepa de la sentencia de la Corte. Es decir, ha formulado su disconformidad con los criterios, razonamiento y conclusiones de la Corte en el punto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial. Sin embargo, tal como se ha expuesto en los párrafos 2 al 4 del presente Informe, tanto el artículo 67 de la Convención Americana, el art. 68.1 del Reglamento de la Corte Interamericana y la jurisprudencia constante de la misma, no está permitido reabrir un debate ya concluido y decidido por el tribunal interamericano, pues no forma parte de la solicitud de interpretación de sentencia.
39. Esta sola razón es suficiente para que la Corte rechace esta pretensión del abogado del señor Galindo Cárdenas. Sin embargo, esta parte desea presentar algunas alegaciones adicionales sobre lo afirmado por dicho representante.
40. En primer lugar, corresponde recordar que el propio escrito de la otra parte empezó su comunicación calificando la sentencia de "impecable" pero, con el cuarto punto expuesto por dicha representación, queda claro que sus motivaciones son ajenas al marco jurídico interamericano al exponer su pretensión de interpretación de sentencia en el rubro de indemnizaciones por daño material e inmaterial.
41. El punto específico de supuesto detrimento del patrimonio inmobiliario y de otro orden del señor Galindo Cárdenas fue abordado y objetado en forma oportuna por el Estado como consta en el párrafo 310 de la sentencia y fue desestimado en forma expresa por la propia Corte en los términos establecidos en el párrafo 316 de la precitada resolución jurisdiccional.
42. El punto específico del Lucro Cesante, en particular la afirmación de que el señor Galindo Cárdenas formó parte de la carrera judicial, fue negado y desvirtuado por el





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

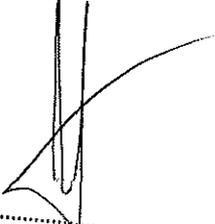
Estado, como se acredita con lo expuesto en el párrafo 311 de la sentencia y acogió la honorable Corte en el párrafo 317, en el cual, en forma expresa, desestimó dicha alegación de la representación del señor Galindo Cárdenas.

43. Finalmente, en cuanto al alegado daño al proyecto de vida, también el Estado formuló un razonado reparo, como se registra en el párrafo 313 de la sentencia y también fue rechazado por la Corte, según sus consideraciones expuestas en el párrafo 318 de la sentencia.
44. En síntesis, el abogado del señor Galindo se contradice, una vez más, y pese a anunciar que no pretende desnaturalizar los alcances de la sentencia definitiva de la Corte (página 7 de su comunicación), a lo largo de su escrito realiza precisamente lo contrario: excede del marco convencional y reglamentario de la solicitud de interpretación de sentencia de la Corte. Es inaceptable que por el canal de la solicitud de interpretación de sentencia, el abogado de la víctima pretenda renovar la discusión jurídica ya atendida, escuchada y definida por la propia Corte. Es imposible que se busque revisar la sentencia emitida por la Honorable Corte con fecha 2 de octubre de 2015 en la presente controversia, tanto en su parte argumentativa como en la resolutive.
45. El Estado, por los argumentos aquí expuestos, se opone a esa pretensión del representante legal del señor Galindo Cárdenas y pide a la Corte que la declare improcedente.

IV. CONCLUSIONES

46. El Estado peruano considera que la presente solicitud de interpretación de la representación legal del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas resulta inadmisibles y debe ser declarada improcedente por cuanto resulta contraria a lo facultado por los artículos 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 68.1 del Reglamento de la Corte IDH y a la jurisprudencia constante de la Corte.

PPES/ib.



Luis Alberto Huerta Guerrero
Procurador Público
Especializado Supranacional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos